



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01387

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se desestiman las diligencias de notificación electrónica remitidas a Elementos Vidrios y Aceros S.A.S.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que la notificación surtida por correo electrónico a la sociedad Elementos Vidrios y Aceros S.A.S. tiene validez a la luz del artículo 291 del C.G.P. y la Ley 527 de 1999 por equivalencia funcional y veracidad de la notificación electrónica.

Señala que el contenido del artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso final, así como la Ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21, permiten inferir que la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado es válida, siempre que se pueda presumir que el destinatario recibió la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Aduce a su vez, que la sociedad ejecutada recibió la notificación en la dirección de correo electrónico que suministró a la Cámara de Comercio de Bogotá, según se verifica en el acuse de recibo emitido por la empresa de correos Certimail, motivo por el cual, se puede inferir que el destinatario abrió el mensaje de datos y lo leyó.

### CONSIDERACIONES

En el asunto bajo cuerda, encuentra el despacho que el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar de qué manera puede acreditarse que el destinatario de un mensaje de datos, que contiene en este caso un acto de notificación, lo recibió en su buzón electrónico.

Pues bien, el artículo 291 del C.G.P., prevé la posibilidad de remitir el citatorio para llevar cabo la diligencia de notificación personal, a través de correo electrónico cuando se conozca la dirección del buzón correspondiente al sujeto a notificar, en dicho evento prevé la norma que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”*

Ahora, respecto a lo que debe entenderse como acuse de recibo en términos de envío de mensajes de datos, la ley 521 de 1999 en su artículos 20, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*



b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*"

Quiere decir lo anterior, que se puede acusar recibo de un mensaje de datos, mediante una comunicación del destinatario automatizada o no, o, a través de un acto de éste, que baste para indicar la recepción de la comunicación.

Bajo este derrotero, el despacho consideró, en la providencia recurrida, que comoquiera que; de los documentos aportados por la parte actora, no estaba acreditado que el destinatario del mensaje de datos, hubiera comunicado o efectuado algún acto que indicara que acusó el recibido de la comunicación; la recepción de esta, en el buzón electrónico de la empresa demandada estaba en vilo, y por lo tanto no era viable dar por hecho, el envío positivo, del citatorio a través de medios electrónicos.

Pese a lo anterior, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, respecto a lo que debe entenderse como prueba del recibo de las comunicaciones remitidas a través de mensajes de datos, dicha corporación expuso que **no es requisito sine qua non para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje**, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, específicamente, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que *"... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío..."* (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, conforme a lo expuesto por el alto tribunal, es prueba suficiente de la recepción de un mensaje de datos, por parte de su destinatario, la constancia del envío de la comunicación, lo cual, se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, pues la parte demandante, no solamente certificó la remisión del citatorio por correo electrónico, al buzón de notificaciones de la demandada Elementos Vidrios y Aceros S.A.S. [-felipetorrescalderon@gmail.com-](mailto:felipetorrescalderon@gmail.com), sino que lo hizo a través de un prestador de servicios de mensajería -Certimail-, quien dejó constancia, de la entrega satisfactoria de la comunicación y su posterior apertura el 24 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, resulta viable reponer la decisión objeto de recurso, y en su lugar, agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada Elementos Vidrios y Aceros S.A.S., el pasado 24 de junio de 2020, cuyo resultado fue positivo.

Ahora, revisado el expediente, el despacho encuentra que también se practicó en forma satisfactoria el envío del citatorio, por medios electrónicos a la demandada Carolina Torres Cabrera, luego, conforme a la tesis adoptada en esta providencia, se dispondrá en la parte resolutive, agregar a los autos, las comunicaciones remitidas el 24 de junio de 2020, a los correos electrónicos [globalsisas@gmail.com](mailto:globalsisas@gmail.com) y [pakua.ct@gmail.com](mailto:pakua.ct@gmail.com), señalados como buzones para recibir notificaciones electrónicas de la referida ejecutada, cuyo resultado fue positivo.



Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el inciso tercero de la providencia calendada 4 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone, agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico de la entidad demandada Elementos Vidrios y Aceros S.A.S, el pasado 24 de junio de 2020, cuyo resultado fue positivo.

**TERCERO:** Agregar a los autos, los citatorios remitidos el 24 de junio de 2020, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, a los buzones electrónicos reportados, pertenecientes a la demandada Carolina Torres Cabrera, cuyos resultados fueron positivos.

**CUARTO:** Exhortar a la parte actora, para que continúe el ciclo de notificaciones de los sujetos demandados, que aun no se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b15211183446623fbf3b79fdc783b7c08547e9c6e1b99027a93b893a2a831**  
Documento generado en 28/04/2021 06:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-01515

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de octubre de 2019.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que, los títulos valores -letras de cambio-, presentados para el cobro, no cumplen de manera integral con los requisitos que estipula la ley, deben concurrir en dichos documentos, específicamente, en lo que tiene que ver con la firma de quien los crea.

Ante la falencia referida, explicó que la parte demandante, no está habilitada para iniciar la acción ejecutiva, pues la eficacia de los títulos valores que la fundamentan está viciada.

En atención a las razones expuestas se solicita revocar el mandamiento de pago, y en su lugar, se niegue abrir paso al cobro judicial pretendido por la parte actora, y se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Corrido el traslado del presente recurso, la parte demandante expuso oportunamente, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 676 del Código de Comercio que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, supuesto de hecho en el que el mismo girador queda obligado como aceptante

Agregó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 1464 de 2019, señaló lo siguiente *“la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conserva su validez y existencia en el mundo jurídico, aunque la firma del demandante no figure en el título valor, por tanto su cobro sí es procedente”*.

En razón a lo expuesto, solicitó que se mantuviera incólume el mandamiento atacado y que se continuara con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

El auto objeto de reproche horizontal no se revoca, porque:

- i)** La letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario, o al portador.
- ii)** El artículo 621 del Código de Comercio prevé los requisitos generales de los títulos valores, a saber: (i) la



mención del derecho que en el título se incorpora; y,  
(ii) la firma del creador del título

- iii) El artículo 671 del Código de Comercio plantea unos requisitos particulares, tal que así: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- iv) El artículo 676 *ibídem*, prevé que: “[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.
- v) En punto a la correcta hermenéutica de la norma trasunta, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “[...] el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar). Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador” [sentencia STC4164-2019] [subrayas del Juzgado].

Nótese, pues, como la ausencia de firma del acreedor, por boca de la misma Corte Suprema de Justicia, no le resta vigor ni eficacia cambiaria a la letra de cambio, ello de acuerdo al mandato legal establecido en el artículo 676 del Código de Comercio y a contrapelo de la tesis que sostiene el recurso.

Suficiente es lo expuesto para mantener inhiesto el auto de apremio.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**



**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2019, objeto de censura.

**SEGUNDO:** Secretaría, continúe contabilizando el término con que cuenta la ejecutada para ejercer el derecho de defensa. Verificado lo anterior ingrese el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92e4a3ddb2d11a36a2ff427a575ff5bbd51556a245237c26797a0e13025099c**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01610

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se aduce en el escrito que contiene el recurso que debe modificarse el extremo activo del litigio en el auto admisorio, toda vez que, en la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento de local comercial, la señora Viviana Arango Agudelo no fungió en verdad como arrendadora, aún cuando es la propietaria del inmueble.

### CONSIDERACIONES

Examinado el contenido de la impugnación, el despacho encuentra que lo que persigue el extremo pasivo, es poner en duda la legitimación en la causa por activa, que tiene la señora Viviana Arango Agudelo en el presente asunto para acudir en calidad de demandante, pues alude que conforme a los hechos que rodearon la firma del contrato de arrendamiento la mencionada nunca se hizo presente, y nunca se tuvo conocimiento de que sería parte contratante.

Pues bien, frente al anterior reparo, el despacho encuentra que el recurso de reposición no es el medio procesal indicado, para atacar la situación expuesta por el demandado, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que, lo concerniente a la legitimación en la causa afecta directamente las pretensiones elevadas en la demanda:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la*



*jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

Las anteriores consideraciones fueron recogidas en la providencia SC 2642-2015 del 10 de marzo de 2015, Rad 11001-31-03-030-1993-05281-01, por lo que se continua con esta tendencia que implica que la legitimación en la causa y las discusiones planteadas al respecto son temas carácter sustancial, que deben entonces analizarse al momento de decidir de fondo la litis, esto es, al momento de proferir sentencia, todo lo más si es que la misma tampoco configura, *strictu sensu* una excepción previa

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de fecha 6 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Secretaría, continúe contabilizando el término con que cuenta la ejecutada para ejercer el derecho de defensa. Verificado lo anterior ingrese el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecd5759076b683eec228502f71ad697f88115e4a67a5ecbea2a71fbd28deb8f**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00649

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente, que los productos vendidos por la empresa que representa, fueron entregados en la entidad demandada, sin que hubiere objetado, o devuelto la mercancía dentro del término establecido por la ley.

Que, las facturas contienen el sello de recibido de los repuestos y/o firma autorizada con la fecha impuesta en los mismos, plasmada por la correspondiente sucursal de la empresa demandada.

Que, las facturas presentadas cumplen con los requisitos de ley, comoquiera que, en los documentos se estipuló el producto o servicio suministrado, el valor a pagar, y el plazo para hacerlo.

Y que, las facturas están aceptadas de forma tácita, toda vez que el comprador no aceptó su contenido, pero tampoco lo rechazó dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Sobre este tema en concreto citó la providencia calendada 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - Sala Civil M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón Exp. 11001310303820110031102.

### CONSIDERACIONES

A decir verdad, no se entiende por que con el recurso de reposición se pretende plantear una discusión en torno a la aceptación tácita de la factura cambiaria de compraventa, si es que esa figura parte, como no podría ser de otra manera, del cumplimiento del requisito que el Juzgado echó de menos en el auto que negó orden de apremio.

Es que, recuérdese que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por medio la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, reformatorio del artículo 774 del Código de Comercio prevé que: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio*



*o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” [subrayas del Juzgado].*

Si la norma es de tal claridad, esto es, si está diciendo que la fecha de recibo de la factura es un requisito inexorable para que respecto de dicho documento pueda hablarse de título valor, y si ese fue la razón de decisión del auto atacado, entonces de lo que debió encargarse el recurso horizontal es de persuadir al juzgado de por qué la norma no es aplicable al caso, o de si está se encuentra fuera del ordenamiento jurídico en tanto derogada o contraria al orden constitucional.

Con todo, a otro norte apunta la reposición, a suscitar una polémica, a juicio del Juzgado, irrelevante y contraevidente, pues obviamente que para que pueda contabilizarse el término para que se pueda estructurar la figura de la aceptación tácita de la factura cambiaria de compraventa debe partirse de la fecha de su recibo, por eso es que, justamente, ese es un requisito ineludible para que pueda librarse orden de apremio, además porque tiene sustento en un imperativo legal.

Si ello es así, como de suyo lo es, la sentencia de la Sala Civil del Tribunal que se refiere en el recurso, de la cual por demás no se precisa su *ratio decidendi* para el caso concreto, no es aplicable y no deviene en argumento para sustentar la revocatoria del auto que negó la orden de ejecución, pues en ninguno de sus apartes está sosteniendo una tesis contraria a la que el juzgado expuso, todo lo opuesto, de hecho.

Reiterase, si no existe fecha de recibo no se habla de aceptación tácita, por el simple hecho de que sería imposible contabilizar los términos del artículo 773 del Estatuto Mercantil. Ello es claro a partir de su redacción, por demás suficientemente diáfana: “[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Con esas breves pero suficientes razones no se repone el auto objeto de ataque horizontal.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el que negó el mandamiento de pago, de fecha 4 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



## JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1892dc77385c3e9b40a4d2cd8bc81d60cd66423a78b2f2fdeddb1dcc44231b52**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00667

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de verbal de responsabilidad civil, instaurada por Dimagra Colombia S.A.S., en contra de Constructora Marquis S.A.S.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Negar la medida cautelar solicitada comoquiera que no se encuadra dentro de ninguno de los postulados señalados en la norma 590 del C.G.P.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Rafael Andrés Prieto Londoño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.-** RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 24 de noviembre de 2020 [artículo 90 C.G.P]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05228d0266decee02f649443224eb66f9e4fdcda6ca21d500a4abd90f9e76ff**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00706**

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de lo resuelto en auto de **18 de noviembre de 2020**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que por error, al digitalizar la totalidad de los documentos de la demanda, omitió una cara del título valor, sin embargo, refiere que ello no es un argumento viable para denegar la orden de pago, al ser una omisión totalmente subsanable, con el envío de los documentos faltantes, a vuelta de la inadmisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

No obstante que se entiende el dislate sucedido con la carga del título valor, objeto del proceso, debe tener en cuenta el memorialista que, según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»”* [ Cas. Civ. Exp. 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal, a subsanar el yerro cometido con la carga de documentos a la plataforma de radicación de demandas. Con todo, para ello no está pensado el medio impugnativo previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Si entonces para el momento en que el juez tuvo que proveer en torno al juicio de admisibilidad de la demanda no tenía como verificar que se cumpliesen las exigencias del artículo 422 *ibídem*, entonces lo propio era proceder como en efecto se hizo, a negar la ejecución.

En efecto, señala la precitada norma que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” Así también el artículo 430 prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Resulta claro, a partir de lo anterior, que ante la inexistencia de documento que apoye el cobro judicial lo que se impone es negar el mandamiento de pago, y no inadmitir la demanda, pues en estricto sentido este no es un anexo de la demanda, es el báculo misma y debe allegarse en el momento preciso, al acudir a la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20ceb3eb38cec675676a64ab790cc5c8241a4eb9aa0b57dd4dc7e04142dd37c**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00776**

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de lo resuelto en auto de **4 de diciembre de 2020**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que se desconoció por parte del despacho que uno de las razones establecidas por el legislador, para poder inadmitir la demanda, es que no venga acompañada de los anexos ordenados por la ley, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Agregó que al momento de cargar los documentos en el aplicativo de radicación de demandas de la Rama Judicial, se anexaron todos los demás anexos que exige la ley, respecto de los cuales no se hizo ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, asevera la recurrente, que en lugar de negar el mandamiento de pago, el despacho debió proceder a inadmitir la demanda, para que se subsanara, aportando el título ejecutivo, y en ese orden de ideas solicita que se revoque el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

No obstante que se entiende el dislate sucedido con la carga del título ejecutivo, objeto del proceso, debe tener en cuenta el memorialista que, según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle*

*al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»* [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, el recurso apunta más bien a intentar por vía del recurso horizontal, a subsanar el yerro cometido con la carga de documentos a la plataforma de radicación de demandas. Con todo, para ello no está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Si entonces para el momento en que el juez tuvo que proveer en torno al juicio de admisibilidad de la demanda no tenía como verificar que se cumpliesen las exigencias del artículo 422 *ibídem*, entonces lo propio era proceder como en efecto se hizo a negar la ejecución.

En efecto, señala la precitada norma que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” Así también el artículo 430 prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Resulta claro, a partir de lo anterior, que ante la inexistencia de documento que apoye el cobro judicial lo que se impone es negar el mandamiento de pago, y no inadmitir la demanda, como equivocadamente se advirtió en el recurso, pues en estricto sentido este no es un anexo de la demanda, es el báculo mismo y debe allegarse en el momento preciso, al acudir a la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb7b0bfe51cf0443fa35b21674018f4945334aabedb2ae113e2be6bec1ebb4a**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00803

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión “primera principal” comoquiera que la dirección del inmueble indicada, no coincide con la del apartamento cuya entrega, se acordó en el contrato de transacción aportado como título ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d587a30c86ec0e492dbd2334354c447a39c34c9218910f8222f0db609cd7cc**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2020-00803

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 14 de diciembre de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el título ejecutivo aportado, contiene una obligación de hacer, que es clara, expresa y exigible.

Sobre la cláusula contenida en el contrato de transacción, relativa a que el ejecutante se comprometió a no adelantar acción judicial alguna, para solicitar el pago de los cánones debidos, cláusulas penales y restitución del inmueble; refirió que a lo que realmente se comprometió el acreedor, fue a abstenerse de iniciar acciones judiciales, pero si se daba cumplimiento a lo pactado.

Lo anterior, comoquiera que en el numeral 4 del acuerdo, se estipuló que lo convenido, solo tendría validez si se cumplía en su totalidad, ya que de lo contrario, se habilitaría el ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, concluyó que no coincide con lo expuesto por el despacho en el auto recurrido, pues al haberse suscrito el contrato de transacción con el fin de precaver un litigio eventual, mediante el compromiso de cumplimiento de unas obligaciones, las cuales no se satisficieron, es lógico que de cara a esta situación, se abra la puerta de la jurisdicción para exigir el pago de las obligaciones pactadas.

### CONSIDERACIONES

El auto combatido se revoca porque:

- i) Al margen de cualquier duda, las concesiones recíprocas que mutuamente realizan las partes para evitar el surgimiento de una controversia futura o lograr la terminación de una que ya existe, resultan ser un elemento esencial del contrato de transacción y a partir de ellas se deriva su cariz bilateral.
- ii) Si la premisa anterior es cierta, como en efecto lo es, entonces de suyo le es aplicable el artículo 1546 del Código Civil, que sostiene que: "*[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*



- iii) La doctrina más autorizada ha sostenido que: *“La transacción sí es susceptible de resolución por inejecución en la obligación de una de las partes, puesto que la relación jurídica sub iudice desaparece no cuando se realiza el contrato de transacción, sino cuando ese mismo contrato se extingue, es decir, cuando las obligaciones generadas son satisfechas en su totalidad”*<sup>1</sup>.
- iv) La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“[a]nte la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.»*
- v) La obligación de hacer cuyo cumplimiento coactivo se pretende no parte del cumplimiento de otra obligación correlativa, y existe una fecha cierta para su exigibilidad, el 31 de marzo de 2020, está a cargo del demandado y además es clara en su propósito.

Así las cosas, bajo esas consideraciones se repone para revocar el auto combatido, abriéndose paso el juicio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta, desde luego, el análisis acá efectuado. Ello se hará en auto de esta misma fecha.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, para **REVOCAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,  
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. (2013). La resolución de los contratos. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley Ltda. p.370.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**94b79fd6833a58afc2b23da9f89f367490bb5341a7ae6442736b0a406d6b6214**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-01438**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el Edificio 2 Park - Propiedad Horizontal - contra el Banco Davivienda S.A.

### **ANTECEDENTES**

El Edificio 2 Park - Propiedad Horizontal -, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a el Banco Davivienda S.A., pretendiendo el recaudo de \$5'556.000.00, correspondiente a la sumatoria de cuotas ordinarias de administración causadas entre el mes de marzo a agosto de 2019; más los respectivos intereses moratorios sobre dichos instalamentos "al 1.5 %", liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Solicitó, igualmente, se librara auto de apremio por la suma de \$222.000 por concepto de servicio público comunal de energía, relativo a los meses de marzo a agosto de 2019; \$632.000 por concepto de servicio público comunal de gas, correspondiente a ese mismo interregno; \$305.000 y en ese mismo sentido, referente al servicio público comunal de agua y \$992.000 correspondiente al cobro de parqueadero de visitante y comprendido entre los meses de mayo a julio de 2019.

Finalmente, y en tanto se trata de una prestación periódica, pidió se ordenara el pago de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la sociedad demandada adquirió el dominio del bien respecto del cual se predica el cobro de expensas. Así, en tanto tal, y atendidas las directrices de la Ley 675 de 2001 está obligado a contribuir al pago de esos emolumentos, amén de que se trata de una obligación clara, expresa y exigible el cobro debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 3 de diciembre de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, el convocado a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: "[f]alta de legitimación en la causa por pasiva".

Sustentó dicha excepción argumentando que Davivienda dejó de ser propietaria del inmueble al que hace alusión de la demanda desde el 4 de diciembre de 2014, fecha en la cual transfirió el dominio a favor de la Inmobiliaria Gadu Ltda, siendo el actual propietario Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial por compra hecha el día siguiente a aquella.

Entonces, sostiene, si las expensas que por vía ejecutiva se recaudan son relativas al año 2019 y si tampoco viene al caso parar mientes en la solidaridad entre el anterior y nuevo propietario, el colofón es que el cobro ejecutivo está llamado a decaer.



Mediante auto adiado 22 de julio de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Comiencese diciendo que la legitimación alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto de apremio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción". De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Acá, la demandante acudió a demandar a Davivienda S.A. en tanto entendió, primero, que esta es la titular del derecho de dominio del bien, respecto del cual se predica el cobro de expensas de administración y posteriormente, y a vuelta de la reforma de la demanda, en tanto dicha entidad financiera absorbió a Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento. Y para acreditar esa relación jurídico sustancial de la que se viene hablando allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera convocada a juicio, donde se evidencia que:



**CERTIFICA:**

que por Escritura Pública No. 01 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de enero de 2016, inscrita el 4 de enero de 2016 bajo el número 02050579 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad LEASING BOLÍVAR S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la cual se disuelve sin liquidarse y transfiere en bloque la totalidad de su patrimonio a la sociedad absorbente.

Si ello es así, y si de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio: “[h]abrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”, entonces no se entiende muy bien a qué viene la réplica a las pretensiones sobre la base de una falta de legitimación por pasiva, a todas luces aparente.

Claro, porque lo que revela el certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1590509, derechamente a la anotación 19, es que mediante escritura 14032 del cinco de diciembre de 2014 la Inmobiliaria Gadú Ltda. transfirió el dominio de dicho inmueble a favor de Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad que, se insiste, fue absorbida por Davivienda en 2016. En efecto:

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 22-12-2014 Radicación: 2014-109453  
Doc: ESCRITURA 14032 del 05-12-2014 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$936,000,000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INMOBILIARIA GADU LIMITADA NIT# 8301266525  
A: LEASING BOLIVAR S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT# 8600672037X  
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

Pero no solo por ello la excepción no prospera, recuérdese que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, a propósito de la contribución a las expensas comunes: “[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado” [subrayas del Juzgado].

Bien, si es que: i) Acá se demandó a Davivienda, quien, no cabe duda, se fusionó por absorción con la quien para la fecha en que se acudió a la jurisdicción era la titular del derecho de dominio, Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, desde luego para absorber aquella a esta, y desde ese momento y por imperativo legal, adquirir los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, y ii) Si es que de igual manera la ley de propiedad horizontal prevé que son los titulares del derecho de dominio los primeros llamadas a responder por el pago de las expensas de administración, entonces debe a fuerza convenirse en que la ejecutante acertó al convocar a juicio de ejecución a Davivienda S.A. y por lo tanto no hay tal cosa como falta de legitimación.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.



Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, modificado a instancias de la reforma de la demanda, admitida por auto de 13 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aee24d8f6bfc08736745cb186954af3e817701e214a890b9be5710768d1d4fa**

Documento generado en 28/04/2021 06:24:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01015

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra los autos de fecha **4 de septiembre de 2020**, por medio de los cuales (i) se declara terminado el proceso (ii) se inadmite la justificación de inasistencia a la audiencia presentada por el anterior apoderado de la parte actora y, (iii) se sanciona con multa a la parte ejecutante y a su apoderado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la audiencia se fijó para el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria del auto que la fijó, celeridad que impidió que las partes tuvieran la oportunidad de enterarse y prepararla, dado que la única forma que tener conocimiento de su programación era a través de la consulta del estado físico, revisión que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante el 10 de febrero de 2020, sin embargo, refiere al respecto, bajo juramento, que no encontró ninguna anotación relacionada con el presente proceso.

Señala, además, que tanto el artículo 2, como el artículo 11 del C.G.P. prevén de manera expresa el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, infiriéndose de aquello que se debe indagar por la verdad real de los hechos que interesan al proceso, de tal forma que el inadmitir las justificaciones presentadas por el apoderado de la parte actora resulta contrario a lo que establece la norma.

Aduce a su vez, que el error del abogado de la parte actora es justificado y no puede traducirse en una falta de interés, negligencia u omisión manifiesta de tal magnitud que permita configurar la terminación del proceso, toda vez que se rebatió la presunción de inactividad bajo los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional.

Finalmente, la parte recurrente manifiesta que la terminación del proceso premia a la parte ejecutada, a pesar de ésta haber insistido sin justificación a la audiencia, dado que, con la terminación del proceso se abre la posibilidad de que se sustraiga de una obligación civil que en un principio debió cumplir de buena fe.

### CONSIDERACIONES

De entrada, adviértase, que todas las providencias recurridas, fueron emitidas sobre la base de que los extremos procesales, no justificaron, o no lo hicieron en debida forma, su inasistencia a la audiencia convocada para el **13 de febrero de 2020**.

Lo anterior, porque el artículo 372 del C.G.P., que establece el régimen legal de la audiencia inicial o concentrada, regula unas sanciones de carácter pecuniario y procesal, en caso de inasistencia de las partes y/o sus apoderados judiciales a estas convocatorias, normas que son de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial que dirige el proceso, pues el juez está sometido al imperio de la ley, y así también sus decisiones.



De allí que con base en el anterior razonamiento entre a darse respuesta a uno de los argumentos esbozados en el recurso que acá se estudia, consistente en que la terminación del proceso de manera anormal, constituye una decisión demasiado lesiva para la parte actora, no siendo así respecto del ejecutado a quien le favorece lo decidido.

Razonamiento que no se comparte, pues en verdad que no se trata ello de que el juez castigue de forma veleidosa a las partes, como si ello naciéese de su voluntad o capricho, se trata de la aplicación de la consecuencia legal prevista en la ley adjetiva en el caso de configurarse un supuesto de hecho, como es la inasistencia injustificada a la audiencia, regla procesal que es de obligatorio cumplimiento por parte del funcionario judicial.

Otra de las razones esgrimidas por el recurrente, para justificar su inconformidad con los autos atacados se basa en el hecho que no tuvo oportunidad de enterarse de la audiencia, debido a la cercanía entre la fecha del auto que la programó y el día fijado para celebrarla. Explicó que tal circunstancia implicó que no tuviera tiempo suficiente para conocer la providencia, ni para preparar la audiencia.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 372 que regula la fijación y desarrollo de la audiencia inicial o concentrada, no contiene ninguna disposición, respecto al tiempo que deba transcurrir, entre el momento en que se programa, y la fecha en que se celebra. Sin embargo, el despacho, respetando los términos de ejecutoria del proveído, dispuestos para que las partes puedan conocer la decisión, y oponerse de ser el caso, fijó fecha para el cuarto día siguiente a la notificación que por estados, se hizo de aquella, luego, llegado el día y hora señalados, el auto se encontraba en firme.

Por lo demás, adviértase que era la segunda vez que se emitía la convocatoria, comoquiera que en la primera oportunidad, la audiencia no pudo realizarse debido al cese de actividades por paro judicial, llevado a cabo en las instalaciones donde se encuentra ubicado el juzgado, luego no se entiende el motivo por el cual el recurrente hace referencia a la preparación de la audiencia, si lo que se hizo fue reprogramarla en la fecha más próxima disponible.

Ahora, afirmó también el apoderado judicial de la parte actora sostuvo bajo la gravedad de juramento que al efectuarse la revisión de los estados el día 10 de febrero de 2020, fecha en que se acudió al juzgado para tal fin no se encontraba en dicha lista ninguna anotación con respecto al presente proceso.

La anterior aseveración resulta disonante con lo expuesto por su antecesor en el escrito mediante el cual justificó su inasistencia a la audiencia programada para el **13 de febrero de 2020**, pues allí dicho profesional del derecho dijo que no vio la anotación en el estado por el afán que tenía el día que lo revisó.

Esa dualidad de versiones le resta credibilidad a lo afirmado en el recurso, más aún si se tiene en cuenta que, en verdad, la anotación del proveído a notificar quedó debidamente fijada en el estado de fecha **7 de febrero de 2020** publicado en la secretaría del despacho, luego el enteramiento a las partes de la decisión proferida se efectuó atendiendo las disposiciones que al respecto prevé la ley procesal, específicamente, el artículo 295 del C.G.P.

Es que ese argumento expuesto debe ponderarse, en todo caso, atendiendo que para la época de la audiencia el profesional del derecho que ahora recurre en reposición no ejercía ningún mandato, desde luego que de lo que sucedió en ese momento nadie sabe más que su antecesor.



Finalmente, respecto a la afirmación según la cual, el abogado de la parte demandante que ejercía el mandato para esa fecha se encontraba imposibilitado para asistir a la convocatoria efectuada, porque no estaba en condiciones medicas clínicas para laborar debe indicarse que en el contenido del recurso no se observa ningún argumento, dirigido a atacar las razones que tuvo el juzgado para desestimar la justificación de inasistencia aportada, pues rememórese que se arribó a dicha decisión al no encontrarse configurada una fuerza mayor o un caso fortuito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 de nuestro estatuto procesal vigente.

Y es que lo que se espera cuando se ataca por vía de recurso horizontal un auto es que se persuade jurídicamente al juez del por qué los argumentos expuestos en la providencia proferida se desmarcan del ordenamiento jurídico, algo que acá, valga decir, se echa de menos, como que no se enfrenta con vehemencia el por qué en el caso de autos si se estaba ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Con todo, recuérdese que, como se indicó en dicha providencia, el abogado de la parte actora justificó su inasistencia argumentando que días previos a la audiencia, desarrolló un cuadro estomacal denominado “melena”, por el cual tuvo que practicarse una colonoscopia el día 12 de febrero de 2020, con la recomendación por parte de su médico tratante, de guardar reposo.

Memórese también que el juzgado, en ese auto, sostuvo que como el procedimiento practicado fue de carácter ambulatorio, y como tal no generó incapacidad alguna, o al menos ello no se acreditó, la situación expuesta, no cumplió con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, de tal manera que la condición médica alegada, revistiera suficiente trascendencia como para ser considerada, una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera acudir a la diligencia en la fecha establecida, todo lo más si es que bien podía el profesional del derecho sustituir el poder para efectos de la diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> advirtió que *“una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse”*, así, acotó que *“una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia”*, interpretación que en jurisprudencia se ha señalado de carácter necesaria, ya que con ella se evita que *“cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia”*.

De tal suerte que mal haría el Juzgado admitiendo la justificación de la inasistencia a la diligencia, desmarcándose de los parámetros que la norma adjetiva establece taxativamente en el artículo 372 del C.G.P., pues ello sería justamente dejar de aplicar la ley, y por esa vía admitir que, *mutatis mutandi*, se subsanara una demanda por fuera del término o se concediera un plazo adicional para contestar la demanda, pues proceder de forma contraria sería inaplicar el principio de igualdad, garantía de raigambre constitucional.

Es que así lo ha dicho la Corte Constitucional, para sostener que: *“[l]a aplicación de la ley, como viene a ser la misma ley, pero para el caso concreto, debe ser general y uniforme de manera que infunda a sus destinatarios la seguridad de que pueden actuar de la manera prevista en la jurisprudencia, porque los asuntos por venir serán resueltos de la misma*

<sup>1</sup> Sentencia T-1026 de 2010.



*manera, como quiera que de nada vale sostener que en aras del principio de igualdad las leyes deban ser impersonales y generales, de permitirse al fallador de turno aplicarlas a su arbitrio, modificando su entendimiento en cualquier momento y sin mayor explicación –artículo 13 C.P.-. [SU120-03]*

Es que debido proceso y confianza legítima es justamente lo que se viene de decir, la aplicación igualitaria de la norma bajo una hermenéutica adecuada de esta, inteligencia de la norma a la que el recurso, fíjese bien, no planta cara, intentando mas bien justificar, por segunda vez, la inasistencia a una audiencia a la cual se convocó en legal forma.

Suficiente es lo expuesto para no acceder a la revocatoria pretendida. Así se dispondrá en la parte resolutive.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** las providencias calendadas 4 de septiembre de 2020, objeto del recurso.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Francisco Rodríguez Molina, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49812162bf12aa1c000c475867526a6806a08e11dee03f976e02e23e88372c**  
Documento generado en 28/04/2021 06:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-00111

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021, que desestimó unas diligencias de notificación.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que, previo al envío del aviso a la demandada Yazmin Argenis Bautista Rojas, cumplió con la remisión del citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 291 del C.G.P., lo cual comunicó mediante memorial allegado el 7 de julio de 2020.

Además, en lo que tiene que ver con la notificación de la aludida demandada, indica que no es cierto, como lo afirma el juzgado, que lo normado en el Código General del Proceso, no complementa lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, pues asevera, que al contrario, éste último compendio normativo amplía las disposiciones del estatuto procesal civil, en cuanto al uso de medios virtuales para establecer comunicación con el juzgado, dado que la atención presencial está restringida.

Por lo anterior sostiene que el aviso debe estar complementado por el decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación por aviso del demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez, alega que, nuevamente contrario a lo aseverado por el despacho, las notificaciones llevadas a cabo conforme lo regulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sí pueden efectuarse a direcciones físicas, ello se deduce del tenor literal de la norma.

### CONSIDERACIONES

No cabe duda, que con la entrada en vigencia, del decreto 806 de 2020, todas las actuaciones efectuadas al interior de un proceso judicial, de parte, o a instancias del juzgado que tramita el litigio, deben privilegiar el uso de las tecnologías de la información, tanto así, que a partir de la pandemia generada por el virus del COVID-19, la atención al público de manera presencial, solo está prevista para casos estrictamente excepcionales, y por lo tanto, las comunicaciones establecidas por los usuarios con el despacho, deben hacerse a través de los canales de comunicación, establecidos para el efecto, principalmente, el correo electrónico.

Ahora, el decreto emitido por el Gobierno Nacional, citado en el párrafo anterior, bajo esa premisa, de privilegiar el uso de las **tecnologías de la información**, emitió una serie de preceptos normativos que permiten la aplicación de dicho objetivo, como es, una **alternativa**, a la notificación que usual y tradicionalmente se efectúa al extremo pasivo, mediante correo físico.



Veamos, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De la lectura de lo anterior, debe entenderse, que la forma de notificación regulada, no es otra que la enviada a través de mensajes de datos<sup>1</sup>, a la i) dirección electrónica del demandado, o ii) **sitio** que se conozca, entiéndase que cuando se utiliza ese **término**, es para hacer referencia a una dirección *web*, y a no un lugar físico, como equivocadamente lo entendió la recurrente, pues, a un lugar físico no puede remitirse un mensaje de datos, teniendo en cuenta su definición legal, además, si se comprendiera de otra manera, esa norma no guardaría ninguna coherencia con el objetivo del decreto, ni tendría mayor utilidad, con respecto a la reglamentación de la notificación por medios físicos, que ya existe.

De ahí, que los reparos que sustentan la oposición a la decisión tomada en el auto recurrido respecto a la notificación del demandado Jayson Enrique Lucena, no tengan vocación de prosperidad.

Ahora, en lo relacionado con la notificación de Yazmin Argenis Bautista, el despacho advierte que, retomando las consideraciones señaladas al inicio de esta providencia, una cosa, es que el decreto 806 de 2020, privilegie el uso de las tecnologías de la información en todo lo que rodea la administración de justicia, y que en razón a ello, sea coherente y viable, informar en las comunicaciones, que los usuarios deben formular sus solicitudes a través de correo electrónico, al abrigo de lo dispuesto en el decreto aludido.

Y otra cosa, es que se pretenda llevar a cabo, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, mediante una mixtura de las normas que reglamentan dicho acto de enteramiento, ello, porque se haga referencia de manera indistinta a los artículos 291 o 292 del Código General del proceso, y al **artículo 8** del decreto 806 de 2020, eso no se puede permitir, porque ambas regulaciones prevén formas distintas de llevar a cabo la notificación, y porque contemplan términos diferentes, además, ese acto no puede dar cabida a confusiones, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas de ello, resultan ser muy lesivas para el proceso judicial, al constituir causal de nulidad e incluso violación al derecho de defensa.

Al margen de lo anterior, lo cierto es, que contrario a lo aseverado por la apoderada judicial del extremo activo, con anterioridad a la acreditación del envío del aviso a la demandada Yazmin Argenis Bautista, no se allegó al proceso, prueba de la remisión del citatorio, si bien lo acompañó como anexo del recurso presentado, no se observa que esos documentos obren dentro del proceso en la oportunidad que la profesional del derecho aseveró haberlos radicado, ni que se hubiesen aportado a través del correo electrónico institucional, pues aparte de la búsqueda insatisfactoria que se hiciera en el buzón del juzgado no se aportó prueba de su radicación.

Por las razones expuestas, el despacho tampoco encuentra viable, modificar las decisiones tomadas, respecto a la notificación de la referida demandada.

<sup>1</sup> Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. [ley 527 de 1999, artículo 2, literal a.]



Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de abril de 2021, objeto de censura.

**SEGUNDO:** Se acepta la revocatoria del poder conferido por la parte demandante a la abogada Katerin Patricia Robles Bello, y téngase en cuenta que, en adelante, la entidad ejecutante, actúa a través de su apoderada general, Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, quien tiene la facultad de representar a JFK Cooperativa Financiera, en procesos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41ee691bd491fba99babdb937d72989a5db8aa539835e96898edc822c2ea3e3a**  
Documento generado en 28/04/2021 06:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-00280

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó desestimar las diligencias de notificación electrónicas allegadas al proceso, toda vez que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que, de acuerdo a un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

Así, señala que de los artículos 291 y 292 del C.G.P. se desprende que el acuse de recibo no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, siendo esto acorde con la libertad probatoria así definida en el artículo 165 del mismo Código.

Aduce a su vez que, considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditación de notificación por vía electrónica resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Finalmente, manifiesta que con todo lo expuesto, se entiende que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, la cual en sí misma puede ser desvirtuada.

### CONSIDERACIONES

En el asunto bajo cuerda, encuentra el despacho que el problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar, de qué manera puede acreditarse que el destinatario de un mensaje de datos, que contiene en este caso un acto de notificación, lo recibió en su buzón electrónico.

Pues bien, los artículos 291 y 292 del C.G.P., prevén la posibilidad de remitir el citatorio para llevar cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, a través de correo electrónico cuando se conozca la dirección del buzón correspondiente al sujeto a notificar, en dicho evento señalan las normas referidas que "*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*"

Ahora, respecto a lo que debe entenderse como acuse de recibo en términos de envío de mensajes de datos, la ley 521 de 1999 en su artículo 20, dispone lo siguiente:



*“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

Quiere decir lo anterior, que se puede acusar recibo de un mensaje de datos, mediante una comunicación del destinatario automatizada o no, o, a través de un acto de éste, que baste para indicar la recepción de la comunicación.

Bajo este derrotero, el despacho consideró, en la providencia recurrida, que comoquiera que; de los documentos aportados por la parte actora, no estaba acreditado que el destinatario de los mensajes de datos, hubiera comunicado o efectuado algún acto que indicara que acusó el recibido de las comunicaciones; la recepción de estas, en el buzón electrónico del demandado estaba en vilo, y por lo tanto, no era viable dar por hecho, el envío positivo, del citatorio y del aviso a través de medios electrónicos.

Pese a lo anterior, tal y como lo afirmó la parte demandante en su recurso, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, respecto a lo que debe entenderse como prueba del recibo de las comunicaciones remitidas a través de mensajes de datos, dicha corporación expuso que **no es requisito sine qua non para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haberlo recibido o leído**, pues basta con la prueba que demuestre que fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, específicamente, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que *“... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”* (negritas por fuera del texto)

Así las cosas, conforme a lo expuesto por el alto tribunal, es prueba suficiente de la recepción de un mensaje de datos, por parte de su destinatario, la constancia del envío de la comunicación, lo cual, se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, pues la parte demandante, no solamente certificó la remisión del citatorio y del aviso por correo electrónico, al buzón de notificaciones del demandado Oscar Alexander Morales Sarmiento [-imperworld@gmail.com-](mailto:imperworld@gmail.com), sino que lo hizo a través de un prestador de servicios de mensajería -Certipostal-, quien dejó constancia, de la entrega satisfactoria de las comunicaciones los días 4 y 17 de marzo de 2020, respectivamente.

En ese orden de ideas, resulta viable reponer la decisión objeto de recurso, y en su lugar, agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos al demandado Oscar Alexander Morales Sarmiento, el 4 y 17 de marzo de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.



Teniendo en cuenta dicha notificación satisfactoria, sin que dentro del término otorgado por la ley, el ejecutado hubiere formulado pronunciamiento alguno, en oposición al cobro judicial que se adelanta en su contra, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** la providencia calendada 20 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone, agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos al correo electrónico del demandado Oscar Alexander Morales Sarmiento, el 4 y 17 de marzo de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019. [fl. 15-16, c. 1]

**CUARTO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**SEXTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341ee3ba5f80aa4ac4b14488207dd7609554304615f8d2e1392ac21495d18633**  
Documento generado en 28/04/2021 06:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00752

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 13 de julio de 2020, por medio del cual, se ampliaron las facultades conferidas al juez comisionado, para que autorizara a la entidad demandante, la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la recurrente que se revoque la decisión impugnada, y en su lugar, que se autorice, directamente por parte de este despacho, el ingreso y la ejecución de las obras, en el predio sobre el cual se pretende gravar la servidumbre, y no a través del comisionado.

La anterior petición, se fundamentó en el hecho que la diligencia de inspección judicial fue llevada a cabo el pasado 22 de octubre de 2019, por el comisionado -Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander)-, oportunidad en la cual, se identificó el predio por su ubicación, cabida y linderos, así como el área de la servidumbre, sin embargo, dicha dependencia omitió autorizar el inicio de las obras, al considerar que no tenía facultades para ello.

En ese orden de ideas, considera la parte actora, que como se encuentra agotado el objeto de la diligencia de inspección judicial, es este juzgado quien debe ordenar la autorización referida.

Al margen de lo anterior, refirió que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 798 de 2020, se debe autorizar el ingreso al predio objeto de este proceso, y la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Corrido el traslado del recurso interpuesto, no se elevó pronunciamiento adicional alguno.

### CONSIDERACIONES

Pues bien, la ley **56 de 1981** "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", en la cual se encuentra incorporado el procedimiento judicial que rige los procesos de imposición de servidumbre legal de conexión eléctrica, aplicable también para la imposición de servidumbre legal de gasoducto, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, dispone lo siguiente en su artículo 28: "*El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial** sobre el predio afectado **y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el***



*goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.” (negrillas por fuera del texto)*

Quiere decir lo anterior, que el desarrollo de la diligencia de inspección judicial tiene dos objetivos claros, pues, el legislador no solamente ordena que se identifique el inmueble, sino que se autorice, el inicio de las obras necesarias para la ejecución del proyecto, obviamente una vez se haya verificado que el lugar inspeccionado corresponde con la información suministrada en la demanda, y así debió entenderlo el despacho comisionado, pues para ello no le bastaba sino la lectura de la norma que ordena la ejecución de la diligencia, sin embargo, se rehusó a ello bajo el argumento que no tenía facultades suficientes.

En atención al anterior razonamiento fue que se ordenó en la providencia objeto de recurso, la ampliación de facultades del juez comisionado, para que este completara de manera idónea la labor encomendada, y por consiguiente, el objeto de la diligencia de inspección judicial, que, dicho sea de paso, no puede ser desarrollada por el funcionario director del proceso, al hallarse el inmueble de marras por fuera de su área de jurisdicción. En ese orden de ideas, no es viable reponer la decisión atacada, pues el despacho la encuentra proferida conforme a derecho.

No obstante lo anterior, con posterioridad a lo acontecido, devino una norma que modificó el procedimiento que regula este tipo de tramites, en lo relacionado específicamente con la inspección judicial de la que se viene hablando, pues el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19, expidió el decreto 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", en cuyo artículo 7, se dispuso modificar durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria [que hasta el momento continúa hasta el 31 de mayo de 2021], el artículo 28 de la ley 56 de 1981, citado al inicio de estas consideraciones, así:

*"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

(...)"

Comoquiera que tal disposición entró a regir a partir de su promulgación -junio 4 de 2020-, es menester darle cumplimiento, y como consecuencia de ello, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021.

Finalmente, atendido que el presente proceso se encuentra dirigido contra una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos previstos en dicho artículo.

Así mismo, en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, se exhorta a la parte demandante, para que lleve a cabo la notificación de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en



los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., también, para que adelante las gestiones necesarias para perfeccionar el emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la solicitud de expedición del edicto de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 2 del decreto 1073 de 2015, a fin de que proceda a su publicación.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 13 de julio de 2020, objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, se ordena **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Por secretaría, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Jesús María - Santander, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia auténtica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2019, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos previstos en el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: EXHORTAR** a la parte demandante, para que lleve a cabo la notificación de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., también, para que adelante las gestiones necesarias para perfeccionar el emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la solicitud de expedición del edicto de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 2 del decreto 1073 de 2015, a fin de que proceda a su publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f77c84d2cb368fed75583919a295052d9576716383bfddb1dc378a2c5104d917**  
Documento generado en 28/04/2021 06:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**